



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1134/2018

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de septiembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1345/2018.

Resolución.

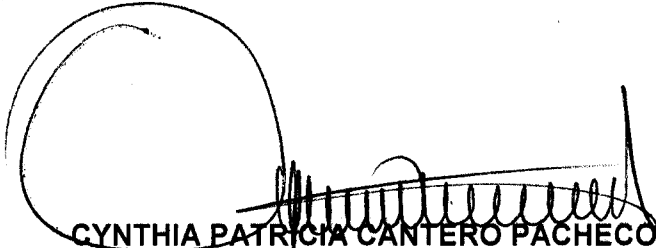
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

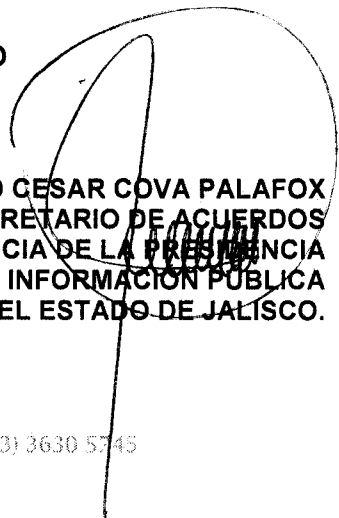
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1345/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2018

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de septiembre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

Por la negativa de entregar la información solicitada.

El sujeto obligado resolvió en sentido negativo.

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos, por un lado, se pronunció respecto de una parte de la solicitada y por otro puso a disposición del recurrente el resto de la información en la modalidad de copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1345/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día 10 diez del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 01 primero de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir lo siguiente:

Que con fecha 04 de mayo del año 2018, en el domicilio ubicado en avenida Patria número 1635 esquina Avenida Universidad, se encontraba personal adscrito a la dirección de su cargo, los C. JORGE MOSQUEDA RODRÍGUEZ, ALBERTO CARRANZA AYALA y ALBERTO RAMÍREZ FLORES, quienes manifestaron ser servidores públicos con nombramiento de inspectores, retirando y desmantelando 17 estructuras metálicas con medidas de 10x3 metros cada una, sin mandamiento por escrito de autoridad competente, según lo establece nuestra Carta Magna; colocándolas para su traslado en dos vehículos oficiales con placas JT-87847 y JV-09408; con una lona rotulada con la leyenda "PAVIMENTOS, SERVICIOS MUNICIPALES, ZAPOPAN CIUDAD DE LOS NIÑOS" y al momento de cuestionar a los referidos que estaban atendiendo la diligencia, manifestaron que NO traían documento alguno que ampara el legal apoderamiento de las estructuras descritas, que desconocían el paradero de las mismas, y que solo obedecían las órdenes de Usted, por lo que de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1345/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

manera más atenta le solicito a usted, proporcione lo siguiente:

- 1.- domicilio a donde se llevaron las estructuras descritas
- 2.- inventario detallado de esta autoridad de los muebles retirados (estructuras metálicas)
- 3.- copia certificada de la resolución de la Autoridad Competente para el legal apoderamiento de los muebles ajenos. (estructuras metálicas).

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, de conformidad con lo manifestado por el Director de Pavimentos, quien señala que no cuenta con la información solicitada ya que acudió a una petición de la Dirección General de Inspección y Vigilancia.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es inconclusa e ineficiente, en virtud de que no hace mención de cómo se le solicitó el apoyo, es decir, vía radio, oficio etc., para qué efectos o alcances así como el objetivo del mismo.

Asimismo, señaló que la Dirección de Pavimentos, fue omiso en dar respuesta al requerimiento emitido por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

Posteriormente, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, mediante el cual informó que derivado de la interposición del presente recurso de revisión, nuevamente giró oficios a la Dirección de Pavimentos, así como la Dirección de Inspección y Vigilancia, a efecto de que se pronunciaran al respecto, mismas que dieron respuesta, proporcionando la información solicitada.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, ésta realizó las siguientes manifestaciones:

Que en este sentido, ratifico todo lo manifestado por el suscrito en mi escrito inicial que fue presentado el día 10 de agosto de 2018, y que en acuerdo de fecha 20 del mismo mes año fue admitido.

*Así como también solicito la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** con los sujetos obligados la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** y la **DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS**, ambos del Municipio de Zapopan, Jalisco, a efecto de que proporcionen la información que fue solicitada por el suscrito en mayo de este año y que la misma no fue facilitada.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado por un lado, se pronunció respecto de una parte de la información solicitada, mientras que por otro, puso a disposición del recurrente el resto de la información en la modalidad de copias certificadas.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Que con fecha 04 de mayo del año 2018, en el domicilio ubicado en avenida Patria número 1635 esquina Avenida Universidad, se encontraba personal adscrito a la dirección de su cargo, los C. JORGE MOSQUEDA RODRÍGUEZ, ALBERTO CARRANZA AYALA y ALBERTO RAMÍREZ FLORES, quienes manifestaron ser servidores públicos con nombramiento de inspectores, retirando y desmantelando 17 estructuras metálicas con medidas de 10x3 metros cada una, sin mandamiento por escrito de autoridad competente, según lo establece nuestra Carta Magna; colocándolas para su

traslado en dos vehículos oficiales con placas JT-87847 y JV-09408; con una lona rotulada con la leyenda "PAVIMENTOS, SERVICIOS MUNICIPALES, ZAPOPAN CIUDAD DE LOS NIÑOS" y al momento de cuestionar a los referidos que estaban atendiendo la diligencia, manifestaron que NO traían documento alguno que ampara el legal apoderamiento de las estructuras descritas, que desconocían el paradero de las mismas, y que solo obedecían las órdenes de Usted, por lo que de la manera más atenta le solicito a usted, proporcione lo siguiente:

- 1.- domicilio a donde se llevaron las estructuras descritas
- 2.- inventario detallado de esta autoridad de los muebles retirados (estructuras metálicas)
- 3.- copia certificada de la resolución de la Autoridad Competente para el legal apoderamiento de los muebles ajenos. (estructuras metálicas).

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos, informó a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia lo siguiente:

En relación al **punto 1** informó que dichas estructuras se encuentran resguardadas en las bodegas propiedad municipal ubicadas en la lateral del Periférico Manuel Gómez Morín S/N, al cruce de las calles Boulevard de los Charros y Melchor Ocampo (a un costado del patio transferencia), y en la ubicada en el Boulevard del Estribo S/N ambas en la colonia el Vigía de Zapopan, Jalisco; tal y como quedó debidamente asentado en el acta circunstanciada de fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al **punto 2**, informó que dicha información se puede consultar en el acta de inspección emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia con número de folio 27518.

En lo relativo al **punto 3** señaló que dicho Documento consiste en el acta circunstanciada y de inspección emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia con número de folio 27518.

Finalmente, señaló que el acta de infracción con número de folio 27518, así como el acta circunstanciada de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018, se ponen a disposición del recurrente, en un total de 03 tres fojas útiles, en versión pública; por medio de copia certificada previo pago de los derechos correspondientes, modalidad en la que fue solicitada dicha información.

Finalmente, la Dirección de Pavimentos informó que la Dirección General de Inspección y Vigilancia solicitó su apoyo, respeto a lo realizado en el domicilio mencionado con anterioridad, es por ello que en la respuesta a la solicitud de información, se establece que es necesario solicitar la información correspondiente a la Dirección general de Inspección y Vigilancia para saber los alcances y objetivos de lo realizado, puesto que la dirección de Pavimentos únicamente prestó el apoyo.

Luego entonces, en relación a las manifestaciones planteadas por el recurrente, se tiene que **no le asiste la razón**, en virtud de que el sujeto obligado por un lado, proporcionó parte de la información solicitada, mientras que el resto fue puesta a disposición del recurrente en la modalidad de copias certificadas, previo pago de derechos correspondientes, toda vez que fue en esta modalidad que fue solicitada una parte de la información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos por un lado, proporcionó una parte de la información solicitada, mientras que por otro, puso a disposición del recurrente el resto de la información en la modalidad de copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 1345/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

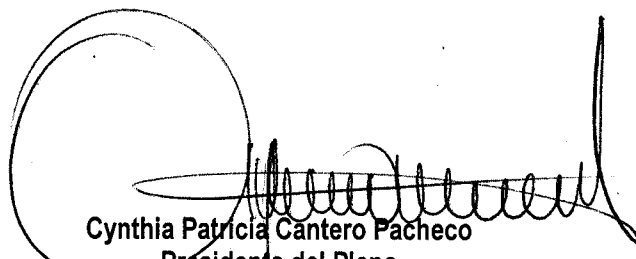
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

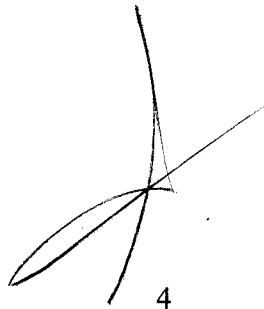
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 1345/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1345/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

